

NOTIFICACIÓN POR AVISO

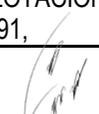
CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-247

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (31) de (12) de (2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (06) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00888-15	LEONIDAS RODRIGUEZ CASTELBLANCO	VSC 266	28 DE JULIO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	KIN-08471	JULIO NEL BARRERA BELTRAN	VSC 267	28 DE JULIO DE 2020	SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	AGS-091	ARNALDO MARIN GÓMEZ	VSC 313	30 DE JULIO DE 2020	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091,	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-247

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (31) de (12) de (2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (06) de (01) de (2022) a las 4:30 p.m.

4	19134	JOSE REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA.	VSC 325	31 DE JULIO DE 2020	SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	00056-15	JOSE SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ.	VSC 356	26 DE AGOSTO DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00056-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000266)

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 1997, entre la SOCIEDAD DE MINERALES DE COLOMBIAMINERALCO y el señor LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTELBLANCO, se suscribió contrato de pequeña minería No. 00888-15, para el desarrollo de un proyecto de pequeña explotación minera de calizas, en un área de 3 hectáreas y 5.241 metros cuadrados, ubicada en el municipio de FIRAVITOPA, departamento de BOYACÁ, por el término de 5 años, contados a partir de; 15 de marzo de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

La **CLAUSULA OCTAVA** del contrato en virtud de aporte No. 00888-15 establece que el titular pagara por el termino de duración del Contrato y sus prorroga, por **REGALIAS** el 1% del precio base por tonelada que fije el ministerio de minas y energía, para el mineral Caliza. Por **COMPENSACIONES**, el 1% del precio base por tonelada que fije el ministerio de minas y energía, para el mineral caliza. Por **ADMINISTRACION E INTERVENTORIA**, la suma de **DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$239,00)** por cada tonelada extraída en boca de mina valor que se reajustara anualmente a partir del 1 de enero de 1997 en la misma proporción a la variación del índice nacional de precios al consumidor según cifras del DANE, para el año inmediatamente anterior.

En el **PARAGRAFO** de la **CLAUSULA OCTAVA** del contrato en virtud de aporte No. 00888-15, el contratista se compromete a efectuar un mínimo de arranque de la producción a 200 toneladas mes.

Por medio de OTROSÍ No. 1 de fecha 22 de agosto de 2006, se aclaró que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00888-15, suscrito entre celebrado entre la SOCIEDAD DE MINERALES DE COLOMBIA- MINERALCO y el señor LEONIDAS RODRÍGUEZ CASTELBLANCO, existe error mecanográfico en el apellido del concesionario, toda vez que en la cedula de ciudadanía aparece Castelblanco, así mismo existe error en el municipio donde está ubicada el área de explotación, ya que en la minuta de; contrato quedó el municipio de Tibasosa, pero es el municipio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FIRAVITIBA, departamento de Boyacá. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de noviembre de 2006.

Por medio de Resolución No. 000645 de fecha 21 de diciembre de 2009, la Gobernación de Boyacá concedió la prórroga del contrato de pequeña minería No. 00888-15 por el término de 5 años contados, a partir del 15 de marzo de 2010. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de abril de 2010.

Por medio de la resolución No. 677 del 1 de noviembre de 1996 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CONCEDE Viabilidad ambiental dentro del proyecto Programa Social de Legalización de Minería de Hecho de Caliza por el termino de diez (10) años.

Mediante Resolución N VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato en Virtud de Aporte N 00888-15.

Mediante radicado No. 20179030311762, de fecha 29 de diciembre de 2017, el Titular Minero Leónidas Rodríguez Castelblanco, allega (PTO) Programa de Trabajos y presentado para optar por El Derecho de Preferencia, establecido en la resolución 41265 de 17 de diciembre de 2016.

Luego mediante radicado 20209030628312 de fecha 14 de febrero del 2020, el señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTELBLANCO en calidad de titular minero reitera solicitud de prórroga del contrato presentada mediante radicado 20169030014992 del 19 de febrero de 2016.

Mediante concepto técnico PARN- 1109 del 5 de diciembre del año 2019, acogido mediante Auto PARN-00003 del 10 de enero del 2020, notificado en el estado No. 002 del 13 de enero de 2020, se evaluó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, en su componente geológico y se evaluó la solicitud de derecho de preferencia, específicamente en lo relacionado con el costo beneficio para la suscripción de contrato de concesión minera, concluyendo:

"(...) 4 CONCLUSIONES

4.1 El Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente al **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15**, presentado para optar por El Derecho de Preferencia, establecido en la resolución 41265 de 17 de diciembre de 2016, se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los Decretos 1275 de 1970, 2477 de 1987 y 2655 de 1988 regularon los aportes mineros y los contratos celebrados por las empresas comerciales e industriales del Estado en virtud de dichos aportes. A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, se estableció como único instrumento de otorgamiento de derechos de exploración y explotación de minerales, el Contrato Único de Concesión Minera¹, salvaguardando los títulos mineros vigentes y perfeccionados conforme a las normas anteriores, razón por la cual el sistema de aporte, fue eliminado del ordenamiento jurídico colombiano.

No obstante, dentro del régimen de transición señalado en el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001, se estableció respecto de la vigencia de dichos contratos lo siguiente:

¹ Artículo 14, Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

Artículo 356. Minas de la Reserva Especial y Salinas. Los contratos celebrados sobre las zonas de la reserva especial de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, para explorar y explotar esmeraldas, de las de Marmato, Supía, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro Marmato y Cien Pesos para explorar y explotar metales preciosos y sobre las salinas marítimas y terrestres, continuarán vigentes por el término acordado incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de expedición de este Código.

Terminados dichos contratos estas minas y salinas se contratarán mediante el sistema general de concesión, previos los trámites de licitación o concurso previstos en el artículo 355 anterior, si en dichas áreas se hubieren efectuado inversiones estatales de cualquier clase y cuantía. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, estableció la facultad para que los beneficiarios de los contratos en virtud de aporte de pequeña minería ejercitaran de forma preferente solicitud para obtener nuevamente el área objeto del título minero, bajo el siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(Subrayado fuera de texto.)

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, mediante el Decreto 1975 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(000266)
concesión", estableció los parámetros con los que la Autoridad Minera debe realizar la **evaluación costo – beneficio** de las solicitudes de prórroga y **ejercicio del derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015**, así:

Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derecho de preferencia de títulos mineros, la evaluación costo-beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en cuenta la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros:

- 1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto propuesto, atendiendo al tipo la ubicación geográfica del área, características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del mineral. Para lo la Autoridad Minera Nacional establecerá parámetros evaluación*
- 2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.*
- 3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto.*

De acuerdo con la facultad establecida por el Decreto 1073 de 2015, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 107 de 2 de marzo de 2018, en la que se establecieron los parámetros para la realización de la **evaluación costo – beneficio señalado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2017**, como se indica a continuación:

ARTÍCULO 1 .- OBJETO: Establecer los factores para la evaluación costo – beneficio de las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de preferencia contenido en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, sobre la documentación de evaluación señalada en la Resolución 4 1265 de 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique, aclare o reemplace, así:

- 1. Situación Laboral. Se verificará el número de empleos generados en el proyecto en ejecución respecto del número de empleos a requerir en la prolongación del mismo, de acuerdo con los documentos de planeación minera, los cuales deberán mantenerse o aumentarse, salvo que por condiciones de la implementación de nuevas tecnologías en la explotación se requiera de una cantidad menor, la cual debe estar justificada.*
- 2. Reservas y recursos. El proyecto minero planteado, debe contemplar una vida útil que establezca la extracción de las reservas existentes al momento de su aprobación y las actividades para viabilizar reservas adicionales.*
- 3. Valor Presente Neto. El valor presente neto del proyecto minero propuesto deber ser mayor al valor presente neto de la opción del Estado en caso de no otorgar el derecho de preferencia.*

El Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2017039508 de 20 de junio de 2017 y allegado a la Agencia Nacional de Minería con radicado ANM 20175510139022, conceptuó sobre la aplicación del Decreto 1975 de 2015, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo previsto por el inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, las nuevas condiciones frente a los contratos y la posibilidad de pactar contraprestaciones adicionales a las regalías aplican solamente a la prórroga de los contratos de concesión minera y no al derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero, toda vez que para este último, **solo aplica la evaluación costo-beneficio**. Ahora bien, se precisa que lo dispuesto en el artículo 2.2.5.2.2.11 del Decreto 1975 de 2016 señala los parámetros a tener en cuenta en la Evaluación Costo-Beneficio que aplica tanto para la prórroga de los contratos de concesión minera como para el derecho de preferencia. (Resaltado fuera de texto)

Por otra parte, para el ejercicio del derecho de preferencia dispuesto en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 4 1265 de 2016, definiendo establecieron los grupos de beneficiarios a los que aplica el derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en los siguientes:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - i. *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud;*
 - ii. *Beneficiarios de la licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga;*
 - iii. *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la Resolución 4 1265 de 2016 se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación; y*
 - iv. *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
 - i. *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes;*
 - ii. *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación; y*
 - iii. *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En cuanto a las contraprestaciones económicas, el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 5 de 2011, establece que *la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte*, dejando a regulación del legislador las condiciones para su explotación. En tales condiciones, fue expedida la Ley 685 sancionada en el año 2001, la cual desarrolla los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.

Así en el capítulo XXII del Código de Minas, se abordan los aspectos económicos y tributarios aplicables en los Contratos de Concesión Minera y en general las condiciones tributarias del sector, capítulo en el que se fijan como contraprestaciones económicas, el canon superficiario para las etapas de exploración y construcción y montaje; y la regalía para la de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con la revisión efectuada al expediente del Contrato en Virtud de Aporte, se encuentra que:

- a) Dentro del clausulado se contempla la posibilidad de prorrogar el contrato.
- b) Se han pactado contraprestaciones diferentes a la regalía establecida en la Constitución y en la Ley.
- c) Se ha ejercido el derecho de preferencia establecido en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, con la documentación exigida por los actos reglamentarios;
- d) De la evaluación costo-beneficio realizada por la Agencia Nacional de Minería se encuentra que esta es favorable en cuanto a las condiciones laborales, de reservas y recursos; y el valor presente neto es positivo.

Las anteriores condiciones no se adaptan a las condiciones fijadas por la minuta de contrato de concesión adoptada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 394 de 2017, así mismo, de acuerdo con el concepto señalado arriba sobre la figura de derecho de preferencia proferidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, **se determinó que la posibilidad de pactar contraprestaciones adicionales a las regalías aplica solamente a la prórroga de los contratos de concesión minera y no al derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero**, razón por la cual, dentro del estudio asociado al costo – beneficio de conformidad con lo exigido en la ley, no resulta para el Estado una situación conveniente suscribir un contrato de concesión, toda vez que se verá reflejada una disminución de los ingresos esperados por la explotación de los recursos no renovables.

Con base en lo expuesto y en el en Concepto No. 2252 de 2 de diciembre de 2015 proceso radicado No. 11001-03-06-000-2015-00059-00 del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil señaló que sí era posible jurídicamente la prórroga en los contratos por aporte, a pesar de que no se hubiera convenido en el clausulado inicial, es decir, resultaba viable dar aplicación al principio de autonomía de la voluntad de las partes previsto en el artículo 78 del Decreto ley 2655 de 1.988. Igualmente, expresó que sí era viable renegociar las condiciones económicas, técnicas, sociales y ambientales del contrato por aporte, que por naturaleza era negociable.

En general, el Consejo de Estado en el citado concepto sostuvo que la prórroga de los contratos por aporte podía celebrarse pese a no haberse pactado inicialmente, siempre que constituyera en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo.

En consecuencia, la prórroga solicitada debía obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente: sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras.

Así las cosas, para el ejercicio del derecho de preferencia con el fin de obtener nuevamente el área contratada, así como de la verificación de las cláusulas pactadas, se ha podido verificar en el Contrato en Virtud de Aporte N 00888-15, se encuentra pactada la posibilidad de prórroga en los términos de su cláusula tercera, así mismo, según la doctrina desarrollada por el Consejo de Estado, se encuentra que este tipo de contrato, de acuerdo con el régimen de libertad negocial establecido en los regímenes anteriores al actual Código de Minas, aún cuando no contemplan de forma inicial esta posibilidad de prórroga del plazo, ésta se entiende incorporada, para lo cual se seguirán las reglas fijadas por dicho órgano consultivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así, teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica que se presenta para la inclusión de contraprestaciones adicionales a la regalía, pactadas en los contratos en virtud de aporte, sobre los cuales la Ley habilitó la facultad del ejercicio del derecho de preferencia, y que realizada la evaluación costo-beneficio el proyecto minero propuesto se adecúa a las condiciones laborales, sobre recursos y reservas establecidas en la reglamentación, además se plantea un valor presente neto positivo, la suscripción del contrato, bajo las condiciones de la Ley 685 de 2001, desmejora la posición del Estado en cuanto al recaudo de contraprestaciones económicas por la explotación de los recursos no renovables, por lo cual no resulta conveniente para la Autoridad Minera su suscripción.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030311762, de fecha 29 de diciembre de 2017, para el Contrato en Virtud de Aporte N 00888-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo correspondiente a la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte presentada por el titular mediante el radicado N 20209030628312 de fecha 14 de febrero del 2020, según las competencias establecidas en el Decreto 4134 de 2011 y en las Resoluciones No. 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017.

PARÁGRAFO: Surtido el trámite anterior, remitir el expediente del Contrato en Virtud de Aporte N 00888-15 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para su respectivo seguimiento y control de conformidad con sus competencias.

ARTICULO TERCERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LEONIDAS RODRIGUEZ CASTELBLANCO, en su condición de titular del contrato en virtud de aporte No. 00888-15 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR-NOBSA

Aprobó: Jorge Barreto Caldon Coordinador PAR NOBSA

Filtró: Marilyn Solano Caparoso Abogada GSC

Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso Coordinadora GSC ZC

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00888-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000267)

(28 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2010, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN** y **CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, se suscribió contrato de Concesión No. KIN-08471, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en una extensión de 49 hectáreas y 9791 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de abril de 2010.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante varios actos administrativos proferidos por el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, conforme los preceptos del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, como se relacionan a continuación:

Mediante Auto PARN No. 3330 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 079 de 29 de noviembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares para que presentaran:

“2.4.1. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I - II y III trimestre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.2. del presente acto administrativo.

2.4.2. Los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.3. del presente acto administrativo.

2.4.3. Los formatos básicos mineros semestrales de 2016 y 2017 y el anual de 2016 con el plano de labores, radicados a través de la plataforma SI.MINERO, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.3. del presente acto administrativo.

2.4.4. El pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.6. del presente acto administrativo.

Se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue los anteriores requerimientos.”

Mediante Auto PARN No. 1993 de 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 59 de 27 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa a los Titulares a que presentaran:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

2.2.1 La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2017, 1 - II - III y IV trimestre del 2018, 1 - II y III trimestre del 2019.

2.2.2 La presentación a través de la plataforma digital del SI MINERO de los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores para los anuales.

2.2.3 La presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días."

Así mismo, por parte del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería se emitió el Concepto Técnico PARN No. 0261 de 24 de marzo de 2020, en el cual se evaluó la documentación aportada, el estado actual del título minero y se plasmaron, entre otras, las siguientes conclusiones:

"

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,

3.4.1 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.2.2 la presentación a través de la plataforma digital del SI MINERO de los Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores para los anuales. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.2 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.2 **Conminar** De forma inmediata se alleguen a las correcciones a los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, frente a la presentación de los planos de labores correspondientes a dichas anualidades, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN N 3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.3., teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.3 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.3 **Conminar** De forma inmediata se presenten a través de la plataforma SIMINERO Formatos básicos mineros semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N 3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N 079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.3, teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.4 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.4 **Conminar** De forma inmediata se allegue la renovación de la póliza minero ambiental la cual fue requerida el Auto PARN N 00357 de 17 de septiembre de 2013, notificado en Estado Jurídico N 048 del 18 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite sancionatorio. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.5 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.2.1 **Requirió a los titulares** bajo apremio de multa la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2017, I - II - III y IV trimestre del 2018, I - II y III trimestre del 2019. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.6 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.1 **Conminar** de forma inmediata se alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I - II y III trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN N 3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No 079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.1., teniendo en cuenta que cursa el correspondiente trámite. **A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento.**

3.4.7 Mediante Auto No. PARN-1993 del 26/11/2019, numeral 2.4.5 **Conminar** De forma inmediata se realice el pago y se allegue el soporte del faltante de la visita técnica de fiscalización, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo apremio de multa mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

Auto PARN No. 3330 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico N 079 de fecha 29 de noviembre de 2017, numeral 2.4.4. A la fecha, no ha dado cumplimiento con el requerimiento."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consultado el expediente del Título Minero KIN-08471, resulta imperativo que la Autoridad Minera se pronuncie respecto del reiterado incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante el Auto PARN No. 3330 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 079 de 29 de noviembre de 2017, y en Auto PARN No. 1993 de 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 59 de 27 de noviembre de 2019, las cuales se pueden concretar en las siguientes:

La no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.

La no presentación de los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

La no presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores.

El no pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización.

La no presentación del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

Al respecto, es del caso indicar, que consultado el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental -SGD- y la plataforma del SI.MINERO, se evidenció que los titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471 a la fecha no ha subsanado los requerimientos mencionados en el acápite inmediatamente anterior, y como quiera que los plazos establecidos en los citados autos fenecieron los días dieciséis (16) de enero de 2018 y trece (13) de enero de 2020, respectivamente.

Consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a los Titulares de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. KIN-08471, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer teniendo en consideración que resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la sanción a aplicar, por lo que las mismas se deberán encuadrar dentro de las estipulaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de (3) faltas que se clasifican como **leves**, relacionadas con:

La no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.

La no presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores, aunado a la no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

presentación de los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

El no pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización.

Sumado a lo anterior, se configura una (1) falta en nivel **moderado**, correspondiente a la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o constancia de estado de trámite proferida por la mencionada autoridad con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días (Tabla 4).

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres (3) faltas leves y una (1) moderada, se acude a los criterios señalados en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al contenido en la regla número 2, conforme a la cual: "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores". En consecuencia, la sanción a imponer se ubica en el Nivel - Moderado señalado en el artículo segundo de la mencionada Resolución.

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO - aprobado, por lo anterior, según el parágrafo 2 del Artículo 3 de la Resolución 91544, se tiene que "Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 toneladas por año.

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No. 6 del artículo 3 de la precitada resolución, como quiera que el título minero se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, la cual está establecida en un rango entre 6.1 y 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ahora bien, acorde con lo establecido en el memorando No. 20153330046783 de fecha 27 de febrero de 2015 suscrito por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E), se realiza una división por cuartos y promedio calculando la medio aritmético de cada cuarto, en la cual se determina que la multa a imponer en el caso que nos atañe de QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera del allegar las obligaciones incumplidas, por lo que serán requeridos bajo causal de caducidad de conformidad con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es *"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 9.398.087 y 46.373.193 respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471, multa por valor de **QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, titulares del contrato de concesión **No. KIN-08471**, que se encuentran incurso en la casual de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, específicamente para que alleguen:

Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I – II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre del 2018 y I, II y III trimestre del 2019.

Los planos de los formatos básicos mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Los formatos básicos mineros semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los anuales de 2016, 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores.

El pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/TE. (\$342.111), por concepto del faltante de la visita técnica de fiscalización, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

El Acto Administrativo debidamente ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les conceda el correspondiente instrumento ambiental o en su defecto certificación del estado de trámite con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KIN-08471"

Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JULIO NEL BARRERA BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA SIACHOQUE CELYS**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. KIN-08471 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada / VSC PAR – Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000313) DE

(30 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de diciembre de 2006, mediante resolución No. DSM- 1446, el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgo a los señores ARNALDO MARIN GÓMEZ y FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ la Licencia de explotación No. AGS-091 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 609 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de TAUSA en el departamento de CUNDINAMARCA por un término de diez (10) años contados a partir del 07 de febrero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Licencia de Explotación No. AGS-091, no cuenta con Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) actualizado y no cuenta con instrumento Ambiental.

Mediante radicado No. 2015551026612 del 04 de septiembre 2015, radicado No. 20165510007742 del 12 de enero de 2016 y radicado No. 20165510213372 del 07 de julio de 2016, los titulares solicitaron prórroga de la Licencia de Explotación No. AGS-091.

Por medio de radicado No. 20175510077332 del 10 de abril de 2017, los titulares presentaron solicitud de prórroga y acogimiento al Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. AGS-091.

Con radicado No. 20173320263511 del 26 de octubre de 2017, el grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la ANM, solicitó a los titulares de la Licencia de Explotación No. AGS-091, para que aclararan si deseaban continuar con la prórroga de la Licencia de Explotación o si optaban por el derecho de preferencia.

A través de radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019, los titulares de la Licencia de Explotación No. AGS-091, el señor ARNALDO MARIN GÓMEZ y la señora FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ, presentaron **RENUNCIA** a dicho título, motivada por la dificultad en la obtención de la Licencia Ambiental e igualmente manifiestan que desisten de la **PRÓRROGA** y del **DERECHO DE PREFERENCIA** solicitados mediante radicado No. 20175510077332 del 10 de abril de 2017.

El concepto técnico GSC-ZC No. 001027 del 05 de diciembre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091”

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia AGS-091 se concluye y recomienda:

- 3.1. **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO 12 de julio de 2018, con número de solicitud FBM2018071229509, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
 - 3.2. **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 17 de febrero de 2018, con número de solicitud FBM2018021725499, dada que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y present6 el anexo B.6.2. Planos de labores del ano reportado.
 - 3.3. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y Liquidación de regalías para mineral de Arcillas Misceláneas correspondientes a los trimestres IV- 2007; II y III trimestre de 2008; IV del año 2016, III y IV de 2017 y I, II y III de 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
 - 3.4. **REQUERIR** a los titulares para que corrijan los Formato Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2016 y 2017 con solicitud FBM2017070815515 de fecha 08 de julio de 2017 y número de solicitud FBM2017071015516 de fecha 10 de julio de 2017 respectivamente, dado que presenta inconsistencia en la información reportada en el literal B. PRODUCCION Y VENTAS, los campos de producción están en ceros y en regalías reporta producción para ambos años.
 - 3.5. **REQUERIR** a los titulares para que alleguen el recibo de pago para el 1-2008 para el mineral de Arcillas Misceláneas teniendo en cuenta que este no se encuentra en el expediente. además para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcillas Misceláneas correspondiente al IV de 2018; I, II Trimestre del 2019.
 - 3.6. **REQUERIR** el FBM semestral del 2019 y FBM anual del 2018 con su respectivo plano de labores, los cuales deben ser presentados por medio de la plataforma SIMINERO.
 - 3.7. **ACOGER** el concepto técnico 001126 del 07 de septiembre de 2015 y **APROBAR** el FBM semestral del 2008.
 - 3.8. **ACOGER** el concepto técnico GSC-ZC-000448 de 27 de septiembre de 2017 y **APROBAR** la declaración y pago de las regalías del I y II trimestre del 2017.
 - 3.9. Se **RECOMIENDA** a la parte jurídica pronunciarse con respecto a la **RENUNCIA** del título solicitada por los titulares Mediante Radicado N°20195500799022 de fecha 07 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que los titulares no se encontraban at día con las obligaciones a la fecha de presentación de dicha solicitud.
 - 3.10. Se **RECOMIENDA** a la parte jurídica pronunciarse con respecto a los Requerimientos realizados a través de los siguientes AUTOS: Auto GSCZC-776 de fecha 20 de diciembre de 2013 AUTOGSC-ZC N° 001441 de 31 de octubre de 2016; AUTO GSC-ZC 001398 de 20 diciembre de 2017, respecto a La Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI y a la Viabilidad Ambiental, teniendo en cuenta que el titular allegó **RENUNCIA** por medio de Radicado N° 20195500799022 de fecha 07 de mayo de 2019.
 - 3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
- 3.1 La Licencia De Explotación No. ASG-091 NO se encuentra publicado coma explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales — RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia De Explotación No. AGS-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019, los titulares de la Licencia de Explotación No. AGS-091, el señor ARNALDO MARIN GÓMEZ y la señora FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ, manifestaron que desisten de la PRÓRROGA y aplicación del **DERECHO DE PREFERENCIA** solicitados mediante radicado No. 20175510077332 del 10 de abril de 2017.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por los titulares de la licencia de explotación No. AGS-091, por cuanto han tenido dificultad en la obtención de la Licencia Ambiental, la solicitud de PRÓRROGA y de la aplicación del **DERECHO DE PREFERENCIA**, realizada mediante radicado No. 20175510077332 del 10 de abril de 2017, se resolverá teniendo en cuenta el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091”

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación N° AGS-091, no desean continuar con la misma, motivo por el cual es viable declarar los desistimientos requeridos.

Así las cosas, se determina que la solicitud de DESISTIMIENTO de la PRÓRROGA y la aplicación del DERECHO DE PREFERENCIA allegada por los titulares de la licencia de explotación No. AGS-091, a través del radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019, son jurídicamente viables, por lo tanto, SE ACEPTAN.

Es del caso entrar a resolver sobre la terminación de la Licencia de Explotación No. AGS-091, la cual le fue otorgada a los señores ARNALDO MARIN GÓMEZ y FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ, mediante Resolución No. 1446 26 de diciembre de 2006, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 07 de febrero de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 07 de febrero de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. AGS-091, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Es del caso aclarar, que aun cuando se ha requerido la corrección y complemento del Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) y la presentación del instrumento Ambiental, se exceptúan en el presente acto administrativo toda vez que los titulares están renunciado al título y al proceder con la terminación no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de PRÓRROGA y de la aplicación del DERECHO DE PREFERENCIA dentro de la Licencia de Explotación No. AGS-091, requerido mediante radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de la Explotación No. AGS-091, suscrita con el señor ARNALDO MARIN GÓMEZ identificado con C.C No. 4.139.016 y la señora FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ identificada con C.C No. 23.660.221, por vencimiento de términos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. AGS-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento, en atención a que, en el presente acto administrativo se aceptó el desistimiento de la prórroga solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. AGS-091, lo cual fue solicitado con radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. AGS-091, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor ARNALDO MARIN GÓMEZ y la señora FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ, titulares de la Licencia de Explotación No. AGS-091, a través de su representante legal y/o apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia Moscote. /Abogada/ GSC-ZC
Filtró: Iliana Rosa Gómez Orozco. Abogada VSC
VoBo: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000325)

(31 DE JULIO DEL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 328 del 31 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- otorgó a los señores LUZ MARINA SIAVATO GÓMEZ y JOSE REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA, Licencia N° 19134, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficial de 0.65695 Hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 1734 del 01 de agosto de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, declaró una viabilidad ambiental e impuso el plan de manejo ambiental a la Licencia de Explotación No. 19134.

A través de la Resolución 2220 del 07 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR declaró terminada la viabilidad ambiental del título minero No. 19134 otorgada mediante la Resolución No. 1734 del 01 de agosto de 1996.

Por medio de Auto GET No. 220 del 21 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, No se aceptó el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- correspondiente a la Licencia de Explotación No.19134, de acuerdo al concepto técnico No. 249 del 13 de diciembre de 2016 y requirió al titular para que allegara su corrección.

Con Informe de visita técnica de seguimiento y control No. 00100 del 24 de abril de 2017, se concluyó:

“RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO.

La inspección se realizó el día 04 de abril de 2017, con la Resolución SGR-C-0252 del 23 de marzo de 2017, en acompañamiento por parte de la señora Lilia Consuelo Vega Carvajal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como metodología de trabajo se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó tanto los planos actualizados de labores los cuales fueron presentados y los soportes de pago de seguridad social manifestando la señora que no tienen personal vinculado puesto que no están trabajando.

En el momento del recorrido al área del título minero se observa un frente de explotación con un banco único de altura aproximada de 3 mt y un Angulo de trabajo de 500, inactivo en el momento de la visita. No se evidencia maquinaria ni personal, sin embargo, manifiesta la señora Consuelo que la máquina retroexcavadora es alquilada por temporadas para realizar el arranque del mineral.

Se observa además un patio de secado para la fabricación de ladrillos, y un horno para la cocción de los ladrillos.

Cuentan con un reservorio en la parte superior del área del Título Minero, en regulares condiciones y con poca señalización. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000771 del 28 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 158 del 30 de octubre de 2017, se ordenó la suspensión de las actividades de explotación adelantadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19134, lo anterior teniendo en cuenta la producción reportada por los titulares en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, ya que NO tiene PTI Aprobado, ni cuenta con la Viabilidad Ambiental, por lo tanto no se pueden ejecutar actividades de explotación, so pena de incurrir en un hecho punible en los términos del artículo 338 de la Ley 599 de 2000 y requirió a los titulares bajo causal de cancelación conforme a lo estipulado en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, esto es "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"; por la realización de labores de Explotación sin estar autorizado para ello, para lo cual concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Con radicado No. 20185500534922 del 06 de julio de 2018, el titular minero solicitó derecho de preferencia para celebrar contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

A través de Informe de visita de fiscalización integral No. 000395 del 29 de agosto de 2018, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante visita de campo realizada el 04 de abril de 2017, del cual se emite informe de visita técnica de fiscalización No. 100 del 24 de abril de 2017, acogido en Auto GSC ZC NO 574 del 24 de julio de 2017, se dejan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Se recuerda a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19134, que no pueden realizar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental aprobada, para el proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.
(...)

Además, una vez verificado en campo se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento en atención a NO ADELANTAR LABORES DE EXPLOTACION en área del título minero, por no contar con la Viabilidad Ambiental vigente y la aprobación del PTI.
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE TITULO MINERO No. 19134:

- El título minero No 19134 NO cuenta con PTI aprobado para la explotación de arcilla, ni Viabilidad Ambiental.
- Mediante Resolución 2220 del 07 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, declaro terminada la Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución 1734 del 1 de agosto de 1996 a favor de los señores Luz Marina Siavato y Jose Reinaldo Villamarin.
- En el momento de la visita NO se encuentran realizando labores de explotación, sin embargo, se han adelantado actividades de explotación, evidenciándose un frente de explotación con banco único, llevado de manera anti- técnica. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000975 del 19 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018, se reiteró a los titulares de la licencia de explotación No 19134, la orden de suspensión de las actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero, que les fuera ordenada en la visita realizada al título el día 13 de agosto de 2018, ya que el título no cuenta con la Licencia Ambiental que corresponde, ni el PTI aprobado por la Autoridad Minera y requirió a los titulares bajo causal de cancelación prevista en el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones- PTI aprobado por la Autoridad Minera y con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente.

Con Informe de visita de fiscalización integral No. 000629 del 14 de agosto de 2019, se concluyó:

"6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO aprobado.	Al momento de la visita se evidenció actividad minera en el título sin contar con PTO y/o PTI aprobados.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	Al momento de la visita se evidenció que se están llevando a cabo actividades de explotación y beneficio del mineral dentro del área del título sin contar con Instrumento ambiental aprobado y ejecutoriado en firme.
SHM 21	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	El título minero cuenta con señalización tanto en superficie; sin embargo, se requiere mejorar y/o implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad e superficie en las vías externas.

9. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

Una vez realizada la visita de fiscalización se reitera la medida de suspensión ya que el título no cuenta con PTO ni instrumento ambiental aprobado. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001466 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se dispuso:

"1. Requerir al titular de la Licencia de explotación No. 19134 para que se abstenga de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área de la licencia hasta tanto cuente con PTI aprobado y viabilidad ambiental en firme lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

2. Requerir al titular de la Licencia de explotación No. 19134 mejorar o implementar la señalización preventiva, informativa y de seguridad en superficie en las vías externas.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que mediante Auto GSC-ZC 000975 del 18 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico 139 de 24 de septiembre de 2018 le fue realizado requerimiento bajo causal de cancelación prevista en el literal 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 que a la fecha persiste dicho incumplimiento en cuanto a:*

No acatar la ORDEN DE SUSPENSIÓN de actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero 19134 que le fuera ordenada en visita realizada al título el día 13 de agosto de 2018 por no contar con la Licencia Ambiental que corresponde ni el PTI aprobado por la Autoridad Minera.

Frente a lo anterior, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, sin embargo, la titular está obligada a dar cumplimiento a dichas instrucciones técnicas

2. *Ordenar la suspensión total de actividades dentro del área de la licencia de explotación No. 19134 según lo evidenciado en el Informe de Visita Integral GSC-ZC No.629 de 14 de agosto de 2019*

3. *Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de fiscalización Integral GSC-ZC No. 629 de 14 de agosto de 2019."*

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001558 del 19 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 148 del 25 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones al PTI de acuerdo a lo señalado en el Auto GET No. 220 del 21 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto so pena de entender desistida su intención de Derecho de Preferencia, presentada con el radicado No. 20185500534922 del 06 de julio de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No 19134, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001558 del 19 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 148 del 25 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones al Programa de Trabajos e Inversión-PTI de acuerdo a lo señalado en el Auto GET No. 220 del 21 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo referido, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia de conformidad con el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, radicada el 06 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 19 de octubre de 2019, sin que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desistimiento de la Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19134, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Además de la declaración del desistimiento al derecho de preferencia (artículo 46 del decreto 2655 de 1988) y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19134, se evidencia que los titulares, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental.

Por lo referido, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000771 del 28 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 158 del 30 de octubre de 2017, se requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19134, bajo causal de cancelación conforme a lo estipulado en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"; por la realización de labores de Explotación sin estar autorizado para ello, para lo cual concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000975 del 19 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018, se requirió a los titulares bajo causal de cancelación prevista en el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones- PTI aprobado por la Autoridad Minera y con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 30 de noviembre de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 000771 del 28 de agosto de 2017 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 000771 del 28 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 158 del 30 de octubre de 2017; Auto GSC-ZC No. 000975 del 19 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018 y Auto GSC-ZC No. 001466 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, era la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° 19134, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)."

Es importante precisar que en el Informe de visita de fiscalización integral No. 000629 del 14 de agosto de 2019, se evidenció claramente que los beneficiarios de la licencia de explotación en mención incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, los titulares de la licencia de explotación N° 19134 han presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, se aclara que los trámites de derecho de preferencia (artículo 46 del Decreto 2655 de 1988), no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo por cuanto que los titulares incurrieron en causal de cancelación de la Licencia referida, al explotar sin contar con el instrumento ambiental. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 20185500534922 del 06 de julio de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 19134, otorgada a los señores LUZ MARINA SIAVATO GÓMEZ y JOSE REINALDO VILLAMARIN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PANQUEVA, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No. 23660359 y No. 4139143 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 19134, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ MARINA SIAVATO GÓMEZ y JOSE REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA, titulares de la Licencia de Explotación No 19134; de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000356) DE

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01523 de 15 del 18 de octubre de 2000, la SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ — ÁREA DE LEGISLACIÓN MINERA- otorgó al señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN CAMARGO, la Licencia No. 00056-15 para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, correspondiente a un área de 8 hectáreas y 1990 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del municipio de TUNJA, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de agosto de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 0154 del 30 de noviembre de 2005, se reconoció el derecho de preferencia por causa de muerte del señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN CAMARGO, respecto del cien por ciento (100%) de los derechos de la Licencia de Explotación No. 00056-15, a favor del señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LÓPEZ, Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de mayo de 2006.

Mediante la Resolución No. 0313 del 05 de septiembre de 2006, se aceptó la reducción de área para la Licencia de Explotación No. **00056-15**, fijándola en 3 hectáreas y 2489 metros cuadrados. Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2009.

El 20 de agosto de 2015, con radicado No. 20159030057782, el señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, solicitó la prórroga de la Licencia de Explotación No. 00056-15.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 18 de julio de 2017, con radicado No. 20179030048272, el señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, manifestó acogerse al derecho de preferencia consagrado en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución No. 000023 de 21 de enero de 2019, ejecutoriada y en firme el 03 de abril de 2019, se resolvió entre otras decisiones RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00056-15 allegada con el radicado No. 20159030057782 del 20 de agosto de 2015.

El 25 de febrero de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 0187, en el cual se realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero FBM anual de 2018, con sus respectivos planos de labores mineras, ya que se encuentra bien diligenciados, elaborados y la producción declarada coincide con la producción declarada en los Formularios de declaración de regalías correspondiente a los periodos comprendidos en el Formato Básico Minero FBM anual de 2018.

Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019, ya que se encuentra bien diligenciado, y la producción declarada coincide con la producción declarada en los Formularios de declaración de regalías correspondiente a los periodos comprendidos en el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019.

Se recomienda ACEPTAR los formularios de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2019, ya que se encuentran bien liquidados y diligenciados.

Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1946 del 21 de julio de 2016, relacionado con la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2013.

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1827 del 07 de noviembre de 2019, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero anual de 2015.

Al incumplimiento incurso en la causal de caducidad conforme a los prescripciones de que trata el Decreto 2655 de 1988, artículo 76, numeral 4, mediante Auto PARN No. 1827 del 07 de noviembre de 2019, relacionado con el pago de las 10 toneladas adicionales reportados de más en el formato básico minero anual de 2011.

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0004 del 11 de enero de 2017, relacionado con la presentación del informe con los requerimientos descritos en el informe PARN-013-LTC-2016.

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0773 del 22 de mayo de 2018, relacionado con la presentación del informe con los requerimientos descritos en el informe PARN-RNIBC-007-2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1500 del 19 de septiembre de 2019, relacionado con la presentación del informe con los requerimientos descritos en el informe PARN-NJNC-004-2019.

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1827 del 07 de noviembre de 2019, relacionado con lo siguiente:

- *El comprobante de pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708), solicitado mediante requerimiento No. 049296 de fecha 30 de noviembre de 2010.*
- *El comprobante de pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.296.152) m/cte. requerido en Auto No. 0132 de fecha 03 de marzo de 2011.*
- *El comprobante de pago por la suma de SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$6.012), por concepto de valor faltante en el pago de la visita de fiscalización inicialmente requerida en el Auto 857 de fecha 10 de agosto de 2011.*

Se remite el expediente 00056-15 a jurídica para lo correspondiente.

Por medio del Auto PARN-0502 del 09 de marzo de 2020, notificado en el estado jurídico No. 018 del 10 de marzo de 2020, en el numeral 2.4 se requirió al titular de la licencia de explotación No.00056-15, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo manifestara si desea continuar con acogimiento al Derecho de Preferencia y allegara documentación relacionada con la solicitud de derecho de preferencia.

No obstante, se tiene que la Licencia de explotación No. 00056-15 no se enmarca dentro de los cuatro (4) escenarios previstos dentro del artículo primero de la Resolución 4 1265 de 2016; toda vez que el presupuesto para la procedencia de la solicitud de derecho de preferencia con respecto a Licencias de Explotación es haber optado por la prórroga del título minero; aspecto que para el caso en concreto no sucedió; toda vez que mediante Resolución 000023 de 21 de enero de 2019, se rechazó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación.

El 13 de mayo de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 761, en el cual se realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

2. “(...) “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN de la referencia se concluye y recomienda:

2.1 Se recomienda requerir al titular minero para que allegue el pago faltante por concepto de regalías reportadas de más en el Formato Básico Minero Anual de 2011, correspondiente a 10 toneladas por valor de QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$513), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por valor de QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$518), para una suma total de MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.031). Los intereses moratorios estarán sujetos a la fecha de pago sugerida con límite 31/05/2020.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver la solicitud presentada a través de radicado No. 20179030048272 del 18 de julio de 2017 por parte del señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LÓPEZ, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 4 1265 de 2016, por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016.

Por consiguiente, es de imperiosa necesidad entrar a analizar si la Licencia de Explotación No. 00056-15 se encuentra dentro de uno de los escenarios descritos en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado a través de la Resolución 41265 de 2016; o, dicho de otro modo, si le aplican las disposiciones allí contenidas de acuerdo al ámbito de aplicación de que trata el artículo primero de la mencionada disposición normativa.

Así las cosas, en el literal a) del artículo primero de la Resolución 4 1265 de 2016 se dispone como requisito indispensable que los beneficiarios de las Licencias de Explotación hayan optado por la prórroga del título minero, así: (s.f.t)

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

Si bien, para el caso de la Licencia de Explotación No. 00056-15 el beneficiario presentó solicitud de prórroga mediante radicado No. 20159030057782 del 20 de agosto de 2015, la misma ya fue resuelta mediante Resolución No. 000023 del 21 de enero de 2019, acto administrativo en el cual se dispuso el rechazo de la misma en razón a la extemporaneidad en su presentación. Pronunciamiento que quedó ejecutoriado y en firme el día tres (3) de abril de 2019.

Así las cosas, para poder acogerse al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la Licencia de Explotación 00056-15, debía cumplir con los presupuestos de aplicación contenidos en el artículo 1° la Resolución No. 1975 del 06 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, la cual reglamentó los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, requisito que en el caso bajo análisis no se cumple, por cuanto la titular minero presentó explícitamente la solicitud de prórroga de manera **extemporánea**, la cual debía hacerse dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior encuentra sustento también en que la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación N° 00056-15 con negativa de la prórroga por extemporánea, no se encuentra dentro de los escenarios planteados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado en la Resolución N° 41265 de 2016, en cuyo artículo 1°, literal a) se indica el ámbito de aplicación del mismo para las Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, de cuya lectura de los numerales i) a iv), se extracta que se dirige a las licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga **en el término previsto** en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. En tal sentido, en el caso bajo estudio no tendría razón de ser que hubiese negado la opción a un titular en su momento con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud y que posteriormente, el ordenamiento jurídico brinde la posibilidad de otorgarle una preferencia sobre el área, desconociendo los requisitos para la configuración de una opción con el lleno de los requisitos legales (artículo 46 Decreto 2655 de 1988). Por lo anterior, se podría entender que el sentido de la norma es subsanar las situaciones inconclusas, no las definidas, como el caso concreto, definido mediante la Resolución No. 000023 del 21 de enero de 2019.

Así las cosas, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se estableció para las licencias que ya habían optado por prórroga o cambio a contrato en los términos establecidos en su régimen normativo y que actualmente no tenían opción de continuar con el título minero vigente, evitando así terminar dichos títulos, creando tal prerrogativa u opción.

En consecuencia, claro es que, la Licencia de Explotación No. 00056-15 no se encuentra en ninguno de los escenarios descritos en el literal a) del artículo primero de la Resolución 4 1265 de 2016; por consiguiente, en el presente proveído se procederá con el rechazo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de explotación No. 00056-15, fue otorgado por un término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual se inscribió el 25 de agosto de 2005, como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 24 de agosto de 2015.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que expresa lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación a la Licencia de Explotación No. 00056-15, por el vencimiento del término por el cual fue otorgada y en atención a las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PARN-0187 del 25 de febrero de 2020 y Concepto Técnico PARN No. 761 de 13 de mayo de 2020 y a declarar las obligaciones adeudadas por parte del señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.133 y a favor de la Agencia Nacional de Minería, como se relaciona a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suma de QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$513), por concepto de regalías reportadas de más en el Formato Básico Minero Anual de 2011, correspondiente a 10 toneladas, de acuerdo al Concepto Técnico PARN No. 761 de 13 de mayo de 2020.

La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.152), por concepto de visita de fiscalización, requerido en Auto No. 0132 de fecha 03 de marzo de 2011.

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708), por concepto de visita de fiscalización, requerido en 049296 de fecha 30 de noviembre de 2010.

La suma de SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$6.012), por concepto de valor faltante en el pago de la visita de fiscalización inicialmente requerida en el Auto No. 857 de fecha 10 de agosto de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No.20179030048272 del 18 de julio de 2017 para la Licencia de Explotación No. 00056-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia,

ARTÍCULO SEGUNDO-. DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 00056-15, cuyo titular es el señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.133, por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00056-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Declarar que el señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.133, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$513), por concepto de regalías reportadas de más en el Formato Básico Minero Anual de 2011, correspondiente a 10 toneladas, de acuerdo al Concepto Técnico PARN No. 761 de 13 de mayo de 2020.
- b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.152), por concepto de visita de fiscalización, requerido en Auto No. 0132 de fecha 03 de marzo de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.445.708), por concepto de visita de fiscalización, requerido en 049296 de fecha 30 de noviembre de 2010.
- d) La suma de SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$6.012), por concepto de valor faltante en el pago de la visita de fiscalización inicialmente requerida en el Auto No. 857 de fecha 10 de agosto de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia dentro de los 8 días siguientes, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - REQUERIR al señor JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ, para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2015 y la corrección del Formato Básico Minero FBM semestral de 2013. para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente, a la Alcaldía del municipio de TUNJA, departamento de BOYACÁ, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.00056-15, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00056-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ SANTOS CUCHIVAGUEN LOPEZ**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 00056-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el artículo cuarto de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia / Abogada PARN

Revisó: Jorge Adalbero Barreto Caldon – Coordinador PAR -NOBSA

Filtro: Denis Rocío Hurtado León -Abogada VSCSM

Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro